



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de diciembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 369/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de agosto de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad al chocar con un contenedor municipal de recogida de residuos vegetales sito en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 10 de agosto de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 369/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 16 de febrero de 2023 Dña. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, por los daños sufridos en su vehículo el día 20 de octubre de 2022 en la calle cccc de esa localidad. Señala que "se encontraba circulando estando el día lluvioso (...) cuando irrumpe en la calzada un animal de pequeñas dimensiones y para esquivarlo giró el



vehículo hacia el otro carril, golpeando fuertemente con un contenedor de residuos vegetales (...) que se encontraba en medio de la calzada sin ningún tipo de señalización”.

Adjunta documentación acreditativa de la representación, atestado de la Guardia Civil y tasación pericial por la aseguradora de la interesada.

La reclamante presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos, los cuales cuantifica en “8.100 euros o la suma de 7.300 euros descontando (los) restos del vehículo”.

Segundo.- Obran en el expediente informe de la Policía Local de 12 de abril de 2023 e informe jurídico de 6 de junio de 2023.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 15 de julio de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Quinto.- Solicitado el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo, por Acuerdo del Presidente del Consejo, de 19 de julio de 2023, se inadmite a trámite la consulta al no constar el informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable.

Sexto.- El 20 de julio se emite informe por el técnico municipal de Medio Ambiente.

Séptimo.- Concedido nuevo trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 8 de agosto de 2023 se formula nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Noveno.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo, de 17 de agosto de 2023, se advierte que en el informe del técnico municipal de Medio Ambiente se afirma que “El Ayuntamiento recoge la demanda del



servicio, mediante la presentación de una solicitud específica por parte del vecino interesado, registrada en el Ayuntamiento de xxx1, junto con la que abonan una tasa de 60 euros”. Sin embargo, no consta en el expediente remitido ni la solicitud del interesado ni la resolución del Ayuntamiento por la que se concede el permiso para la ocupación de la vía pública (previo informe técnico en el caso de que exista). Por ello, se requiere al Ayuntamiento para que se complete el expediente, en el sentido de incorporar a este:

a) Solicitud presentada por el interesado para la colocación del contenedor, resolución del Ayuntamiento por la que se concede el permiso para la ocupación de la vía pública e informe previo del servicio técnico competente en el caso de que exista.

b) Documentación acreditativa del trámite de audiencia en el que se ponga de manifiesto a la reclamante la citada documentación.

c) Nueva propuesta de resolución, en la que se tengan en cuenta tanto los mencionados documentos como, en su caso, las alegaciones que puedan formularse. En este sentido, cabe recordar que las propuestas de resolución deben motivarse jurídicamente e incorporar, tanto los antecedentes de hecho como los fundamentos de derecho que sirvan de base para la decisión que se adopte (artículo 88 de la LPAC).

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir el dictamen.

Décimo.- El 3 de octubre se remite la siguiente documentación:

- Solicitud de colocación de contenedor para restos vegetales.
- Pago de tasa por ocupación de vía pública por contenedor.
- Documentación acreditativa de la concesión de un trámite de audiencia a la interesada, sin que conste la presentación de alegaciones.
- Nueva propuesta de resolución de 3 de octubre de 2023 desestimatoria de la reclamación.

Analizada la documentación complementaria remitida, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en



relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al chocar su vehículo con un contenedor municipal de recogida de residuos vegetales que se encontraba en la calzada sin señalizar.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Los municipios ostentan la competencia para la pavimentación de vías públicas y para mantener éstas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos de acuerdo con los artículos 26.1.a) y 25.2.d) de la LBRL.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la reclamante afirma que “en el reportaje fotográfico que obra en el atestado elaborado por los Guardias Civiles que se personan, se aprecia que dicho contenedor se encuentra en medio de la calzada sin ningún tipo de señalización que permita a cualquier conductor percatarse de su presencia en situaciones de poca visibilidad como el día de los hechos”. Y considera que sería aplicable -al no tener disposición específica este municipio- “el artículo 18 de la normativa de seguridad vial de xxx2 que establece en su apartado primero que `La responsabilidad de la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa de las obras, instalaciones y ocupaciones que se realicen en las vías objeto de la presente Ordenanza corresponderá al que ejecute o realice las misma (...)’”.

Este Consejo considera conveniente precisar, con carácter previo al examen del fondo del asunto, que la ordenanza de tráfico y seguridad vial del Ayuntamiento de xxx2, al contrario de lo que pretende la reclamante, no sería aplicable con carácter supletorio a este supuesto, ya que el artículo 3 del citado texto delimita su ámbito de aplicación en los siguientes términos: “1. Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en el Municipio de xxx2 y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios (...)”.



Resuelta esta cuestión previa, en el presente caso no consta la existencia de ordenanza municipal que regule la identificación y señalización de los contenedores municipales de recogida de residuos vegetales. En este sentido, el informe técnico que obra en el expediente indica el procedimiento que se sigue en estos supuestos:

“El Ayuntamiento recoge la demanda del servicio, mediante la presentación de una solicitud específica por parte del vecino interesado, registrada en el Ayto. de xxx1, junto con la que abonan una tasa de 60 euros. Desde las oficinas de urbanismo y medio ambiente se traslada el aviso a la empresa contratada qqq1, S.L, para la colocación de los contenedores y el transporte posterior de los restos vegetales generados al gestor autorizado. La empresa qqq1, S.L., procede a colocar el contenedor de 7 m³ solicitado en la vía pública, en el lugar más cercano al acceso del domicilio del solicitante para facilitar el traslado de los restos vegetales y teniendo en cuenta que la ubicación del recipiente se realice donde menos molestias pueda causar a vecinos colindantes y al tránsito por las vías públicas; usándose como zonas preferentes de localización de estos contenedores las zonas de aparcamiento, siempre y cuando existan en las cercanías de las viviendas de los solicitantes.

»En numerosos viales del municipio de xxx1, no existen zonas de aparcamiento y las aceras son excesivamente estrechas para poder ubicar estos contenedores, por lo que en estos casos (como única opción posible), los contenedores se colocan sobre el carril de circulación de vehículos, en zonas lo suficientemente anchas en las que los recipientes no causen problemas de visibilidad y/o de circulación.

»Estos contenedores nunca se ubican en el interior de las propiedades privadas con el objeto de evitar al máximo los daños a las estructuras e instalaciones de propiedades privadas en las operaciones de manejo de los mismos, por ser contenedores muy voluminosos, rígidos y pesados; características que se requieren para poder recoger en condiciones adecuadas los restos vegetales de gran volumen generados por los solicitantes del servicio. Una vez comunicado el aviso por parte del usuario para la retirada del contenedor a la empresa qqq1, S.L., se realiza la recogida en la mayor brevedad posible, normalmente en el mismo día o al día siguiente de recibir el aviso de retirada. Los restos vegetales son trasladados de inmediato a los gestores autorizados de restos vegetales, en este caso al CTR de xxx3 o al centro de tratamiento de qqq2, en función de las características del residuo recogido”.



En este supuesto, consta en el expediente la solicitud presentada al Ayuntamiento por Dña. yyy3 el 14 de octubre de 2022 (documento 1 de la documentación complementaria) de tasa del servicio de recogida de residuos vegetales de gran volumen para la calle cccc nº 22 para un período de hasta 15 días. Asimismo, figura el pago de la citada tasa el 14 de octubre de 2022 (documento 2). Resulta preciso recordar que el accidente tuvo lugar el 20 de octubre de 2022, por tanto, dentro del plazo de los 15 días por el que se solicitó el contenedor.

Por otro lado, no consta, a pesar de requerirse expresamente por este Consejo, resolución del Ayuntamiento por la que se concede el permiso para la ocupación de la vía pública ni informe técnico previo al mismo.

En este sentido, tal y como se ha expuesto, el informe técnico que obra en el expediente parece indicar que en estos casos, una vez presentada la solicitud y satisfecha la tasa, se traslada directamente el encargo a la concesionaria sin resolución expresa por parte del Ayuntamiento para permitir la autorización de la vía pública. En este punto, conviene reiterar que la interesada no acredita la existencia de ordenanza municipal que regule el procedimiento a seguir por el Ayuntamiento cuando se solicite un contenedor de recogida de residuos vegetales de gran volumen.

Sentada esta cuestión, el atestado de la Guardia Civil establece que "la conductora circula por la calle cccc, sentido descendente, y al llegar a la altura del número 22, existiendo a esa hora una pequeña niebla, y según manifestación de la conductora, desvía su trayectoria hacia el carril izquierdo, al observar en su carril la presencia de algún tipo de animal y así poder evitar su atropello, colisionando lateralmente contra un contenedor metálico de residuos ubicado en el carril izquierdo. (...) Se comprueba que el citado contenedor se encuentra en el carril derecho sentido ascendente, ocupando la práctica totalidad del mismo, sin ningún tipo de señalización".

Por tanto, es cierto que resulta probada la existencia de un contenedor de residuos vegetales colocado en el carril derecho de la calzada en sentido ascendente sin señalar. Ahora bien, tal y como establece el atestado de la Guardia Civil, la interesada en su primera manifestación declara que "sobre las 8:30 horas se incorpora a la calle cccc observando un contenedor en el lado izquierdo, según el sentido de la marcha (...)". Por tanto, está acreditado que la reclamante tuvo conocimiento de la existencia del contenedor al incorporarse a la calle cccc.



A mayor abundamiento, la causa que motivó el accidente no fue la existencia de un obstáculo en la calzada que entrañara un peligro imprevisible e inevitable para la circulación de vehículos. En este punto, conviene recordar que la propia reclamante reconoce expresamente que “se encontraba circulando estando el día lluvioso y con lluvia cuando irrumpe en la calzada un animal de pequeñas dimensiones y para esquivarlo gira el vehículo hacia el otro carril, golpeando fuertemente con un contenedor de residuos vegetales que se encontraba en la calzada”. Por ello, fue la irrupción en la calzada de un animal lo que motivó el accidente, y no la falta de señalización del contenedor.

Por tanto, las circunstancias en que se produce el percance hacen pensar que la interesada, sin la presencia súbita del animal en el carril por el que circulaba, habría podido advertir la existencia del contenedor, y con ello evitado el accidente.

En consecuencia, al no concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad al chocar con un contenedor municipal de recogida de residuos vegetales sito en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.